



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Viernes 24 de Febrero de 2017

NUM. 72

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

#### SECRETARÍA EJECUTIVA

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace constar; y,

#### CERTIFICA

Que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitió los siguientes lineamientos:

#### LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS DIVERSOS JUZGADOS Y SALAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En términos de lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, de fecha 18 de mayo de 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, deberá poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que sean de interés público dictadas por los diversos Juzgados y Salas que integran el Poder Judicial del Estado de Michoacán, suprimiéndose la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

A fin de facilitar la elaboración de versiones públicas por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, a continuación se enlista una serie de criterios de supresión que deberán ser tomados en cuenta para tal efecto.

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto precisar las reglas y procedimientos para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que serán publicadas en el Portal de Internet de la institución o que deban darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.

**Artículo 2.** Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Áreas Administrativas:** Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información contenida en una Sentencia o Resolución es Pública, Reservada o Confidencial;
- III. Comité:** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;
- V. Documento:** Los expedientes, resoluciones, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, estadística, o bien, cualquier otro registro que documenten el ejercicio de las facultades, funciones o competencias de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Información Confidencial:** Es aquella que estando posesión del Poder Judicial es relativa a las personas y se encuentra protegida por el Derecho a la Privacidad y sólo podrán tener acceso a la misma: su titular, representante o el Servidor Público autorizado para ello;
- VII. Información Reservada:** Es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley;
- VIII. Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Poder Judicial:** Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán;
- X. Portal de Internet:** Sitio de Internet donde se ubican las secciones de transparencia del Poder Judicial;
- XI. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XII. Órganos jurisdiccionales:** Juzgados y Salas que integran el Poder Judicial;
- XIII. Solicitud (es):** Solicitud de Información;
- XIV. Unidad de Transparencia:** Departamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial;
- XV. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; y,

**XVI. Versión Pública:** Documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**Artículo 3.** La supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que el Poder Judicial genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar la privacidad de los gobernados.

**Artículo 4.** La elaboración de las versiones públicas de los documentos tiene por objeto garantizar la transparencia institucional y el acceso a la información pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 5.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial serán los responsables de la elaboración de las versiones públicas de los documentos que se encuentran bajo su resguardo.

En caso de que algún solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para tal efecto disponga el titular del órgano jurisdiccional o del área administrativa.

**Artículo 6.** Previo a la elaboración de la versión pública y, en caso de que se exceda el número de copias susceptibles de entregarse sin costo, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente previo a la entrega de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Artículo 7.** La elaboración de versiones públicas lo será sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original. Para lo cual será necesario que se efectúe un cotejo previo antes de realizar la supresión de los datos con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Cuando el documento se posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando los datos personales, las partes o secciones clasificadas. (Ver Anexo 1)

**Artículo 8.** La persona responsable de elaborar la versión pública deberá corroborar que en la misma no se permita la recuperación o visualización de la información contenida.

**Artículo 9.** Cuando se trate de un documento electrónico que contenga datos personales, se realizará la supresión de los mismos mediante la sustitución por diez barras «//////////», con independencia del número de caracteres relativos a la información confidencial o reservada de que se trate.

En el caso de que se tengan que eliminar parte (s) o secciones de un documento electrónico o impreso, en la ubicación original del texto eliminado, deberá incluirse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento, al que se incluirá la palabra «Eliminado», así como también, se hará referencia el tipo de datos o información cancelada, señalándose si la omisión es un renglón (es) o párrafos (s).

Al final de cada versión pública, deberá incluirse la siguiente leyenda: «En términos de lo previsto en los artículos \_\_\_ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»

**Artículo 10.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse los datos personales, palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, así como el fundamento legal de su clasificación (ver Anexo 2).

Si es posible su digitalización, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán protegerse con los medios más idóneos, de tal forma que no permita la revelación de la información confidencial o reservada.

**Artículo 11.** El Comité de Transparencia verificará periódicamente que los órganos jurisdiccionales cumplan con lo señalado en estos Lineamientos, así como con lo establecido en el artículo 80 de la Ley.

**Artículo 12.** La entrega de documentos en versión pública podrá realizarse en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico.

**Artículo 13.** El titular de la Unidad de Transparencia con apoyo del responsable de la elaboración de una versión pública del órgano jurisdiccional, previa solicitud de información y, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en la Ley, hará entrega al peticionario del documento solicitado.

**Artículo 14.** El titular de la Unidad de Transparencia en coordinación con los órganos jurisdiccionales, será el responsable respecto a la publicación de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

**Artículo 15.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, dentro de los diez días de cada mes, deberán remitir a la Unidad de Transparencia para su publicación, aquellas sentencias que consideren relevantes, dictadas a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos.

Las sentencias en su versión pública irán acompañadas por un breve resumen de cinco a ocho renglones. Lo anterior, si fuera el caso, deberán ser entregadas en un documento electrónico, en virtud de que las mismas serán publicadas en el Portal de Internet de la institución.

**Artículo 16.** La Unidad de Transparencia en coordinación con el Centro de Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación del Poder Judicial, serán los encargados de actualizar y publicar, respectivamente, lo referente a las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictados por los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 17.** En caso de que algún documento no sea susceptible de una versión pública, los titulares de los órganos jurisdiccionales

deberán justificar el motivo a la Unidad de Transparencia, ya sea que se trate de una Solicitud, sentencia o resolución que sea de interés público.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS CRITERIOS DE SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 18.** En los documentos que se encuentren bajo el resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y que sean susceptibles de realizar una versión pública, dependiendo del caso concreto, podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona de manera directa o indirecta.

Para la comprensión de las sentencias donde hayan intervenido varias personas, deberán sustituir sus nombres por los numerales (imputado 1, imputado 2, imputado 3, así sucesivamente) que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;

II. Los nombres de sus representantes y/o autorizados;

III. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y, en general, de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de pruebas ofrecidas en el juicio y /o procedimiento respectivo.

Para el caso de las autoridades, cuando participe en el desahogo de las pruebas ofrecidas como perito, testigos, entre otros, deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo;

IV. Todos los datos relativos a menores de edad;

V. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas;

VI. Los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Pasaporte, entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;

VII. Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pólizas de fianza, estados de cuentas, recibo de nómina, entre otros;

VIII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, entre otros;

IX. Los datos de registro e identificación de vehículos, como

es el número de placa o serie, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; y,

- X. Aquellos criterios de reserva y confidencialidad de la información, contenidas en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que derivan de la interpretación del Comité.

**Artículo 19.** Los datos anteriores pueden quedar exentos de supresión si resultan indispensables para comprender lo determinado en el documento, previa ponderación entre el interés público y la protección de la privacidad de las personas. Lo cual será determinado el titular del órgano jurisdiccional o, en su caso, por el Comité.

**Artículo 20.** Son susceptibles de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensables para comprender el documento.

**Artículo 21.** De manera enunciativa, más no limitativa, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales: las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial; entre otros.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN

**Artículo 22.** La información que se encuentren bajo el resguardo de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial y que no es

susceptibles de supresión, será la siguiente:

- I. El nombre, cargo y profesión de los Servidores Públicos que actúan con ese carácter;
- II. El número de expediente o toca del asunto que se trate;
- III. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones judiciales;
- IV. Los datos de identificación de los órganos del Estado; y,
- V. Los datos de corredores y notarios públicos, así como el número de identificación de los instrumentos que expidan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquense estos Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Página de Internet del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** En caso de tener dudas específicas respecto a los presentes Lineamientos, los órganos jurisdiccionales podrán pedir apoyo a la Unidad de Transparencia y estarán a lo dispuesto a la normatividad emitida por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** Cuando se trate de documentos que se encuentren en posesión de algún área administrativa del Poder Judicial, los presentes Lineamientos podrán ser utilizados para la elaboración de versiones públicas, previa aprobación del Comité.

**QUINTO.** Las consideraciones no previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Comité.

Morelia, Michoacán, a 31 de enero de 2017.

Rúbricas. **Lic. Marco Antonio Flores Negrete** Consejero Presidente; **Lic. Rafael Argueta Mora**, Consejero; **Lic. Armando Pérez Gálvez**, Consejero; **Mtro. Jaime del Río Salcedo**, Consejero; **Lic. Elí Rivera Gómez**, Consejero; **Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán**, Secretaria Ejecutiva. Seis firmas ilegibles. Doy fe.

Se expide la presente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 23 veintitres de febrero de 2017 dos mil diecisiete. Doy Fe. (Firmado).